

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 457/92

Sección Tercera

EXCMOS. SRES.:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Eugenio Díaz Eimil

Don José Luis de los Mozos

y de los Mozos.

**ASUNTO:** Recurso de amparo electoral promovido por "Falange Española Auténtica".

**SOBRE:** Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Tarragona que deniega proclamación de candidatura.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por "Falange Española Auténtica".

## I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado el 17 de febrero de 1992, don Angel Gómez i Puértolas en representación del partido político "Falange Española Auténtica", comparece ante este Tribunal, y denuncia que una candidatura de dicho partido a las elecciones al Parlamento de Cataluña no ha sido publicada en el correspondiente diario oficial y solicita que "se nombre nueva fecha de

las elecciones de Cataluña por medio de la Comisión Interparlamentaria del Parlament y a través del Govern de la Generalitat" (sic).

2. En un segundo escrito de fecha 20 de febrero y registrado el día siguiente, el recurrente dice interponer recurso de amparo e impugnar "el proceso electoral" realizado ante la Junta Provincial de Tarragona, pues -al parecer- se denegó la proclamación de la candidatura al carecer de representante legal, extremo que el recurrente afirma no es cierto.

3. Por diligencia de ordenación del mismo día 21 de febrero, la Sala Segunda resolvió: formar los correspondientes autos; entregar copia de los escritos presentados en solicitud de amparo al Ministerio Fiscal, para que formulase alegaciones en el plazo de un día; recabar de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña la remisión de las actuaciones judiciales, así como de las correspondientes a la Junta Electoral de Tarragona; otorgar al recurrente el plazo de un día para que acreditase haber interpuesto el correspondiente recurso contencioso-administrativo electoral ante la precitada Sala y advertirle de la necesidad de comparecer en el proceso constitucional por medio de Procurador de los de Madrid y asistido de Letrado, de no acreditar que él mismo poseía esta última condición.

4. Mediante fax tuvo entrada en este Tribunal una providencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 22 de febrero, en la que se hace saber, mediante certificación expedida por el Secretario de la misma, que en los libros de registro de recursos contencioso electorales no consta acción alguna interpuesta por la formación política recurrente ni por su representante

5. El Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones registrado el pasado día 22, insta de este Tribunal que inadmita el presente recurso, por no haberse agotado la vía judicial

procedente, art. 43.1 de la LOTC en relación con el art. 50.1 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal. Además, se resalta que el escrito presentado no puede ser tenido por demanda, pues incumple lo exigido en los arts. 49 y 81.1 de la LOTC, preceptos referidos a los requisitos de la demanda y a la exigencia de postulación; y no parece tener sentido concederle ocasión para subsanar estos defectos, habida cuenta del claro motivo de inadmisión antes expuesto.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La falta de agotamiento de la vía judicial previa constituye un defecto insubsanable cuya concurrencia determina la inadmisibilidad de la demanda de amparo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1.a en relación con el 43.1 ambos de nuestra Ley Orgánica.

En el presente caso, como resulta de cuanto se expone en los antecedentes, los recurrentes han acudido directamente ante este Tribunal, sin intentar previamente obtener en la vía contencioso-administrativa el remedio de la lesión de la que afirman haber sido objeto.

La manifiesta existencia de esta causa de inadmisión hace innecesario entrar en el análisis de la demanda desde la perspectiva que el Ministerio Fiscal propone e inútil demorar la decisión en espera de que se subsanen los defectos de postulación y representación ya indicados, cuya subsanación, por lo demás, no se ha intentado en el plazo concedido.

La Sección acuerda en consecuencia la inadmisión de la presente demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos.

